

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO PRIMERO

Florencia, dieciséis (16) de enero de dos mil diecinueve (2019).

RADICACIÓN: 18-001-23-33-001-2018-00141-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO
DEMANDANTE: ARMANDO VÁSQUEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL

Magistrado Ponente: Dr. Néstor Arturo Méndez Pérez.

Encontrándose el proceso pendiente de realización de la audiencia inicial, adviértese que este Tribunal carece de competencia para su adelantamiento, por lo que se provee al respecto.

En efecto, en el escrito de demanda -visible a folio 83 y siguientes del cuaderno principal-, se solicita anulación de dos actos administrativos, y adicionalmente, se pide:

“SEGUNDA: Como consecuencia de la anterior declaración, a título de restablecimiento del derecho, **ORDENAR LOS ASCENSOS A LOS GRADOS MILITARES** correspondientes al Teniente Coronel ARMANDO VASQUEZ GÓMEZ, mayor de edad, vecino de esa localidad, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 91.260.625 de Bucaramanga (Sder), esto es a la fecha de presentación de la presente solicitud debería ostentar el Rango Militar de CORONEL DE CUARTO AÑO, o a otro de igual o superior categoría.

TERCERA: ORDENAR EL ESTRICTO CUMPLIMIENTO DEL FALLO PROFERIDO POR EL HONORABLE TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ, de fecha 21 de agosto de 2014, radicado 18-001-23-31-002-2007-00275-01, sentencia No. 14-08-144-2014-01. Magistrado Ponente: Doctor CARLOS ALBERTO PORTILLA RUBIO.

CUARTA: En concordancia con la orden anterior, y como restablecimiento del derecho **ORDENAR** a la entidad demandada que pague a mi mandante, el valor de todos los salarios, primas técnicas, bonificaciones por servicios, vacaciones, primas de vacaciones, subsidio familiar, prima de navidad, cesantías que se produzcan y demás emolumentos e ingresos concurrentes con la Asignación Básica correspondiente al grado de un CORONEL DE CUARTO AÑO del EJÉRCITO NACIONAL, el cual debería estar desempeñando, junto con los incrementos legales, **desde la fecha que se produjo su reintegro** hasta cuando sea efectivamente ASCENDIDO o a otro de igual o superior categoría.

QUINTA: DECLARAR que no ha existido solución de continuidad en los servicios para todos los efectos legales y prestacionales sociales del Teniente Coronel ARMANDO VASQUEZ GOMEZ.

SEXTA: Como consecuencia de la declaración de nulidad deprecada en la primera pretensión y a título de REPARACIÓN DIRECTA que prevé el artículo 138 del CPACA, solicito se declare administrativamente responsable a LA NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, representada legalmente por el Doctor LUIS CARLOS VILLEGAS ECHEVERRI y/o quien haga sus veces, por los daños irrogados a mi mandante con la expedición de los Actos Administrativos demandados, PERJUICIOS DE ÍNDOLE MORAL, en cuantía de DOSCIENTOS (200) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES, tasados a la ejecutoria del fallo.

(...)"

Las reglas de competencia fijadas en el CPACA determinan (Artículo 152-2) que los Tribunales Administrativos conocen en primera instancia de procesos de nulidad y restablecimiento de carácter laboral cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) smlmv; que (artículo 157) la cuantía se determina por el valor de las pretensiones al momento de la demanda; que (artículo 157) cuando se acumulen pretensiones la cuantía será el valor de la mayor, pero que (artículo 165) siempre que una de las pretensiones sea anulatoria, conocerá el competente para resolver sobre la anulación.

Pues bien: de su aplicación a los hechos del sub iudice se sigue la anunciada incompetencia del Tribunal, pues la cuantía de lo pretendido al momento de presentación de la demanda, esto es, las diferencias salariales y prestacionales que reclama el actor entre el salario que devengaba como Teniente Coronel y el que considera que debería percibir correspondiente al de un Coronel, desde la fecha en que se produjo su reintegro hasta la fecha de presentación de la demanda (agosto de 2015 a marzo de 2016), es inferior a 50 SMLMV (que equivalían a \$34.472.700, en 2016).

Es inferior, teniendo en cuenta que para el año 2015 el salario básico de un Teniente Coronel era de \$2.590.792 y el de un Coronel era de \$3.321.431¹, por lo que la diferencia era de \$730.639. Multiplicada esta cifra por los ocho meses a que contrae su pretensión el actor² con miras a la estimación razonada de la cuantía del proceso³, arroja un valor de \$5.845.112, monto que ni sumando las diferencias correspondientes a los otros conceptos que reclama el actor excedería los 50 S.M.L.M.V.

En ese orden de ideas, se está desconociendo el factor funcional, situación que impone remitir inmediatamente el proceso a los Jueces Administrativos del Circuito de Florencia como lo dispone el artículo 168 del CPACA, por ser los competentes para conocer del presente asunto en primera instancia. Esto conforme lo indicado por el Consejo de Estado⁴ en providencia del 03 de marzo de 2016:

"b. Si la falta de competencia se origina por los factores subjetivo o funcional, ello podrá originar que en cualquier momento del proceso este se remita al que se si lo sea, en la medida en que no podrá ser fallado el asunto por un funcionario incompetente por estos factores, so pena de que se origine la causal de nulidad del fallo (artículos 16 y 138 inciso primero del CGP)".

En mérito de lo expuesto, el Despacho Primero del Tribunal Administrativo de Caquetá,

¹ <https://www.cremil.gov.co/index.php?idcategoria=13756>

² Cfr. Supra, pretensión cuarta de la demanda, en la que resaltamos con subrayas y negrillas conjuntas.

³ Véase escrito de subsanación, a folios 110 y siguiente.

⁴ Providencia del 03 de marzo de 2016, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda – Subsección "A", Radicación: 05-001-33-33-027-2014-00355-01.

RESUELVE:

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de éste Tribunal para conocer del asunto de la referencia, por los motivos antes señalados.

SEGUNDO: REMÍTASE, por la Secretaría de la Corporación, el proceso a la Oficina de Apoyo Judicial para que sea sometido a reparto entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Florencia.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

El Magistrado,



NÉSTOR ARTURO MÉNDEZ PÉREZ



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: **Pedro Javier Bolaños Andrade**

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: **18001-23-33-002-2015-00173-00**
Medio de Control: Reparación Directa
Actor: Javier Hincapié Alarcón
Demandado: Nación – Mindefensa - Policía Nacional y Otro
Auto: A.S. 007/007-01-2019 P.O

Mediante auto del 19 de septiembre de 2018, el Despacho designó como perito a la señora BLANCA LIDIA BARRERA SANTANILLA para que rindiera experticio sobre los posibles perjuicios económicos causados a la parte actora por la no explotación económica del bien inmueble denominado "Santa Rita", ubicado en la vereda Caldas, del municipio de Florencia, Caquetá, desde el mes de febrero de 2013, mes a mes, proyectado a junio de 2019.

La perito designada allega escrito en el que manifiesta su no aceptación a la designación, por cuanto actualmente se desempeña como servidora pública en el área administrativa de la Universidad de la Amazonia (fol. 199 C. Principal 1).

Ahora bien, revisado el reporte de exclusiones y novedades de auxiliares de justicia expedido por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, efectivamente se constata que mediante Resolución No. 004 del 1 de marzo de 2018, a la señora Blanca Lidia Barrera Santanilla le fue aceptada la renuncia como auxiliar y colaborador de la justicia.

Así las cosas, es necesario proceder al reemplazo de la auxiliar de justicia mencionada, por lo que el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- REEMPLAZAR a la auxiliar de justicia designada mediante auto de fecha 19 de septiembre de 2018 y, en su lugar, DESIGNAR a la perito evaluador LUZ MARY BARRETO MORA, identificada con C.C. No. 40.780.871, con dirección de notificación Carrera 15 No. 14-12 Oficina 204 Barrio El Centro de la ciudad de Florencia, para que además de avaluar el valor comercial del bien inmueble denominado "Santa Rita", ubicado en la vereda Caldas, del municipio de Florencia, Caquetá, identificado con la matrícula inmobiliaria número 420-1306 y ficha catastral número 18001000300020121000, con una extensión aproximada de cuarenta hectáreas (40 Has.), rinda un experticio sobre los posibles perjuicios económicos causados a la parte actora por la no explotación económica del referido inmueble, desde el mes de febrero de 2013, mes a mes, proyectado a junio de 2019.

Para el efecto, se le concede el término de quince (15) días para rendir la pericia encomendada.

Segundo.- Por Secretaría LÍBRENSE los correspondientes oficios.

Notifíquese y Cúmplase,


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

RADICACIÓN: 18001-23-33-002-2015-00245-00
MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
ACTOR: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP
DEMANDADO: German Delgado Lozano
AUTO: A.S.011/011-01-2019/P.O

Verificado el reporte de exclusiones y novedades de auxiliares de justicia, expedido por la Oficina de Apoyo Judicial de Florencia, se constata que mediante Resolución No. 0021 del 5 de diciembre de 2017 le fue aceptada la renuncia de la lista de auxiliares de justicia como curador *ad-litem*, a la Doctora AYDA PIEDAD DAVID LOPEZ.

Así las cosas, se hace necesario designar un nuevo curador *ad litem* para el señor GERMAN DELGADO LOZANO. En Consecuencia, el Despacho

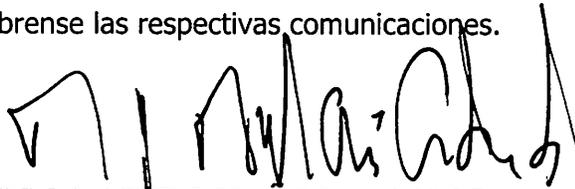
RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* del señor GERMAN DELGADO LOZANO, al Doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y con tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 15-42 Oficina 213 Edificio LIDER de la ciudad de Florencia.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00268-00**
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : Balbina Cortes García
AUTO No. : **A.S. 004/004-01-2019/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para la señora BALBINA CORTES GARCÍA.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de la señora BALBINA CORTES GARCÍA, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y con tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 15-42 Oficina 203 Edificio LIDER de la ciudad de Florencia.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-**2015-00270-00**
ACTOR : Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y
Contribuciones Parafiscales de la Protección Social.
DEMANDADO : José Ramiro Pérez Pérez
AUTO No. : **A.S. 003-/003-01-2019/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 48 numeral 7 y 49 del Código General del Proceso, procederá a designar un nuevo curador *ad litem* para el señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ.

En consecuencia,

RESUELVE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* del señor JOSÉ RAMIRO PÉREZ PÉREZ, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y con tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 15-42 Oficina 213 Edificio LIDER de la ciudad de Florencia.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.



PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Repetición
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2016-00148-00
ACTOR : Superintendencia de Notariado y Registro
DEMANDADO : Ligia Tovar Vargas y Otros
AUTO No. : **A.S. 005/005-01-2018/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 48 numeral 7¹ del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores DURALIER QUINTANA DIAZ, MARCOS CASTILLO PEÑA, ESMERALDA SICACHA CASTRO, MARÍA ELENA SALAS RAMOS, MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS y ESPERANZA PINZÓN SALAZAR.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de los señores DURALIER QUINTANA DIAZ, MARCOS CASTILLO PEÑA, ESMERALDA SICACHA CASTRO, MARÍA ELENA SALAS RAMOS, MARTHA CECILIA GODOY VANEGAS y ESPERANZA PINZÓN SALAZAR, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y con tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 15-42 Oficina 213 Edificio LIDER de la ciudad de Florencia.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹Artículo 48 del código general del proceso: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (subraya del Despacho).



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ**

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-23-33-002-2017-00005-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Jaime Zafra Angulo
Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Auto No.: **A.S. 009/009-01-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 148-156) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el 14 de noviembre de 2018, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

Observa el Despacho, que realizada la notificación en estrados de la sentencia el día 14 de noviembre de 2018, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 29 de noviembre de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 26 de noviembre de 2018, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011, por quien tiene interés para recurrir la providencia, como quiera que las pretensiones de la demanda fueron negadas, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 14 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹ Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.
2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)"



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
-Sala Cuarta de Decisión-

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

ACCIÓN : Repetición
RADICACIÓN : 18-001-23-33-002-2017-00182-00
ACTOR : Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional
DEMANDADO : José Alexander Galindez Ospina y Otros.
AUTO No. : **A.S. 006/006-01-2018/P.O**

Atendiendo la constancia secretarial que antecede, el Despacho con fundamento en lo preceptuado en los artículos 108 y 48 numeral 7¹ del Código General del Proceso, procederá a hacer la designación del Curador Ad-litem de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA y EDINSON MONTENEGRO ROJAS.

De otra parte, observa el Despacho que a folios 68 a 70 del cuaderno principal, obra poderes otorgados por los señores ARNULFO PATIÑO GRANADOS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, por lo que se procederá a reconocerle personería para actuar, como apoderado de los demandados.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

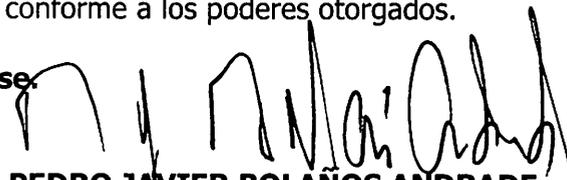
Primero.- DESIGNAR como curador *ad-litem* de los señores JOSE ALEXANDER GALINDEZ OSPINA y EDINSON MONTENEGRO ROJAS, al doctor ALVARO AUGUSTO CORREA CLAROS, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.298.293 y con tarjeta profesional No. 93.639 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se puede ubicar en la Carrera 13 No. 15-42 Oficina 213 Edificio LIDER de la ciudad de Florencia.

Se advierte al profesional del derecho mencionado, que de conformidad con el artículo 48 del Código General del Proceso, a la designación de curador *ad litem*, deberá concurrir de manera obligatoria, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

Segundo.- Por Secretaría líbrense las respectivas comunicaciones.

Tercero.- Reconocer personería adjetiva al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ identificado con la C.C. No. 1.117.506.943 de Florencia y T.P 219.068 del C.S.J, para actuar como apoderado de los señores ARNULFO PATIÑO GRANADOS, JOSE ANTONIO LOPEZ SANCHEZ y JUAN DE DIOS COLLAZOS SANTANILLA, al abogado NORBERTO ALONSO CRUZ FLÓREZ, conforme a los poderes otorgados.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

¹Artículo 48 del código general del proceso: Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas: (...) 7. La designación del curador ad litem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente. (...) (subraya del Despacho).



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ

Magistrado Ponente: Pedro Javier Bolaños Andrade

Florencia, enero dieciséis (16) de dos mil diecinueve (2019)

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00272-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP
Demandado: Jose Yecid Fierro Cuevas
Auto No.: **A.S.010/010-01-2019/P.O**

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto y sustentado por la parte actora (fls. 195-199) contra la sentencia de primera instancia proferida por esta Corporación el 22 de noviembre de 2018, mediante la cual se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

Sería del caso proceder a fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º artículo 192 del CPACA; empero, como la sentencia de primera instancia no es de carácter condenatorio, pues si bien, la misma accede parcialmente a las pretensiones de la demanda, en tanto declara la nulidad del acto administrativo acusado, se tiene que negó las demás pretensiones relacionadas con la devolución de los montos reconocidos, por lo que no se cumpliría el presupuesto contenido en el artículo 192 del CPACA para convocar a las partes a la referida audiencia.

Aclarado lo anterior, observa el Despacho que realizada la notificación de la sentencia el día 26 de noviembre de 2018, el término del que disponían para presentar el recurso de apelación previsto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011-CPACA¹, venció el 11 de diciembre de la misma anualidad; término dentro del cual, el apoderado de la parte actora en escrito de fecha 7 de diciembre de 2018, presentó recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia.

¹ **Artículo 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias.** El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quien decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.(...)”.

Radicación: 18001-23-33-002-2015-00272-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Demandante: UGPP
Demandado: Jose Yecid Fierro Cuevas
Concede Impugnación

Por lo anterior, y observando el despacho que dicha apelación fue presentada y sustentada dentro del término legal, por quien tiene interés para recurrir la providencia, la misma será concedida.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

Primero.- Conceder en el efecto suspensivo, el recurso de apelación presentado por la parte demandante contra la sentencia de fecha 22 de noviembre de 2018, proferida por la Sala Cuarta de este Tribunal.

Segundo.- Por secretaría, remítase el expediente al Honorable Consejo de Estado, para la tramitación del recurso.

Notifíquese y Cúmplase.


PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETA
DESPACHO TERCERO
M.P. Luis Carlos Marín Pulgarín

Florencia,

16 ENE 2019

RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2017-00164-00
MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : NUBIA POLANCO POLANCO
DEMANDADO : MUNICIPIO DE FLORENCIA
AUTO No. : A.I. 001-01-19

El 10 de diciembre de la presente anualidad el Asesor de la Secretaría Administrativa allega los documentos solicitados mediante los oficios No. 02712 y 03369, los cuales deben ser incorporados y ponerse en conocimiento de las partes.

En consecuencia se **DISPONE**:

PRIMERO: INCORPORAR al expediente los siguientes documentos:

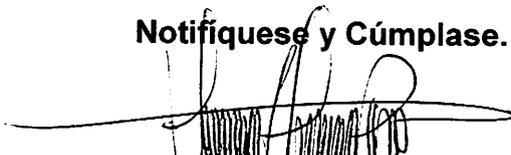
-Medio magnético CD contentivo de las liquidaciones de las cesantías con los recibos de pago a nombre de la señora Nubia Polanco Polanco, obrante en folio 39, cuaderno pruebas parte actora.

-Copia del Decreto No. 0574 del 26 de octubre de 2013 "*Por el cual se establece el Manual Especifico de Funciones y Competencia Laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Alcaldía de Florencia*" (fls.1-251, 252-503, cuadernos 1 y 2 respuesta de oficio 03370).

SEGUNDO: CORRER traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los documentos antes relacionados.

En firme esta decisión ingrésese el presente proceso a despacho para correr traslado a las partes para alegar.

Notifíquese y Cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

16 ENE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-001-2013-00413-01
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR : ANTONIO JOSÉ HUBERTINO RIASCO Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 002-01-19 (S. Oral)

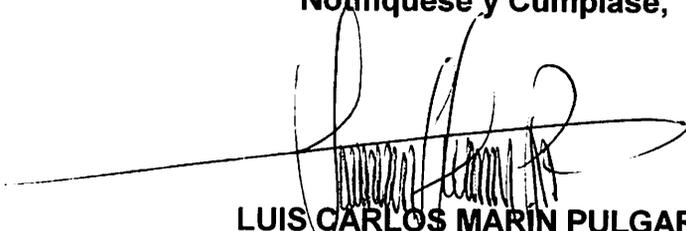
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 194 a 199) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO**

Florencia,

16 ENE 2019

RADICACIÓN : 18001-33-33-004-2017-00399-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ACTOR : LUIS ENRIQUE NOVOA ORTEGA
DEMANDADO : NACIÓN- MINDEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL.
AUTO NÚMERO : A.I. 003-01-19 (S. Oral)

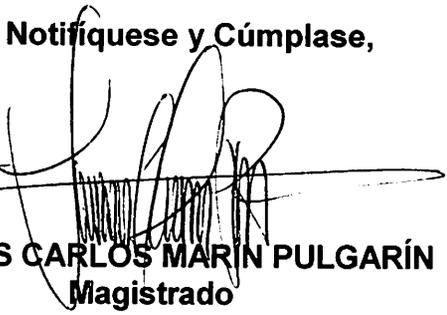
Teniendo en cuenta que la apelación propuesta por el apoderado del extremo activo (fls. 85 a 105) en contra de la sentencia de primera instancia de fecha 30 de agosto de 2018, fue debidamente sustentada por el recurrente, además de reunir los requisitos legales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 247 del C.P.A.C.A. se hace procedente su admisión.

En consecuencia, se

DISPONE:

1. Admitir el recurso de apelación propuesto por el apoderado de la parte actora en contra de la sentencia fechada del 30 de agosto de 2018, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Florencia que negó las pretensiones de la demanda.
2. Notifíquese personalmente la presente decisión al agente del Ministerio Público.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
M.P Luis Carlos Marín Pulgarín
Despacho Tercero

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

RADICACIÓN: 18-001-23-33-003-2018-00177-00
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
ACTOR FANNY CASTRO VARGAS
DEMANDADO NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL
AUTO NÚMERO 282-12-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Reparación Directa, instaurado por la señora FANNY CASTRO VARGAS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL.

II. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, la señora FANNY CASTRO VARGAS promovió medio de control de REPARACIÓN DIRECTA en contra de la Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional – Policía Nacional, con el fin de que sean declarados administrativa y extracontractualmente responsables de los perjuicios causados a la demandante, al no haber garantizado la protección de sus vida, honra y bienes en su finca CANADÁ – ubicada en jurisdicción del Municipio de San Vicente del Caguán-, lo que originó que hombres del frente Teófilo Forero, le hurtaran 25 novillos cebados y listos para ser comercializados.

Solicita, se le reconozca por perjuicio moral la suma equivalente a mil salarios mínimos legales mensuales vigentes (1.000 SMLMV), por daño emergente cincuenta millones cuatrocientos mil pesos (\$50.400.000) y por lucro cesante la suma de setenta y ocho millones de pesos (\$78.000.000).

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, otorga la competencia a los Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Reparación Directa, cuando la cuantía **exceda** de 500 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella **no supere** los 500 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

*“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:
(...)*



6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.
(...)”

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

6. De los de reparación directa, inclusive aquellos provenientes de la acción u omisión de los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

Total daño moral subjetivo	\$ 781.242.000
Total de daño emergente	\$50.400.000
Total del lucro cesante	\$ 78.000.000

Ahora bien, artículo 157 del C.P.A.C.A, señala los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto, a efectos de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años.” (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el caso *sub examine* la cuantía se determina por los perjuicios causados cuyo valor corresponde a las pretensiones al tiempo de la demanda, sin que en ella puedan considerarse los perjuicios morales, los frutos, intereses, multas, o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de la demanda.

Al respecto, el máximo Órgano de lo Contencioso Administrativo ha expresado:



Auto: Resuelve Admisión

Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA

Demandante: FANNY CASTRO VARGAS

Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Radicado: 18-001-23-33-003-2018-00177-00

“La cuantía que define la competencia funcional del juez, es siempre la que de manera razonada exponga el actor en el escrito de la demanda. La misma, de ser aceptada, hay que decirlo, con los pocos elementos de juicio con los que cuenta el juez al momento de admitir la demanda, es el único factor determinante de su competencia. Por supuesto, no se trata de la suma que arbitrariamente fije el demandante, sino de aquel valor que se ve respaldado con una detallada operación matemática, que en últimas refleje fielmente lo pretendido con la acción que se instaura. Es este el verdadero alcance de la expresión contenida en el inciso 1º del artículo 157 del CPACA, cuando se refieren a la estimación razonada de la cuantía, pues de no hallarse plenamente satisfecho tal requisito en la demanda, el juez se verá obligado a disponer su inadmisión para que el defecto sea subsanado. Por ese motivo, se insiste, el valor enunciado en la demanda o en su corrección dentro del término legal, de forma razonada y aceptado por el juez al momento de admitir el respectivo medio de control, es el único factor que debe ser tenido en cuenta para determinar la naturaleza del proceso y la competencia funcional del ente jurisdiccional.”¹

Ahora bien, descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que la suma correspondiente al daño moral no puede ser tenida en cuenta para efectos de estimar la cuantía, comprendiéndose entonces en este caso por el daño emergente y el lucro cesante, por lo que al realizar la conversión a salarios mínimos legales mensuales vigente arroja el equivalente a **164.3**, es decir, no supera el monto de 500 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 6 del artículo 155 ibidem.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO- Declarar la falta de competencia del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá para conocer la demanda de Reparación Directa promovida por **FANNY CASTRO VARGAS** en contra del **NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – POLICÍA NACIONAL**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO- Remitir el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección A, CP: Gerardo Arenas Monsalve, Radicación Número: 76001-23-33-000-2014-01023-01(0706-15)



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00181-00
ACTOR : JESUS ARIEL RAMIREZ RAMIREZ
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 280-12-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Jesús Ariel Ramírez Ramírez en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

JESÚS ARIEL RAMÍREZ RAMÍREZ, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Mediante acta individual de reparto calendada 29 de octubre de 2018, el conocimiento del asunto fue asignado al suscrito.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

“3.- Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$911.012**, que multiplicadas por 48 meses para no exceder la prescripción cuatrienal, hasta la presentación de la demanda totaliza **\$43.728.583**, más el valor de los demás emolumentos a los que tiene derecho

(...)

Este es el resumen de las pretensiones:

PENSION (MESADAS RETROACTIVAS)

FECHA DE RETIRO	16 de mayo de 2008
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	24 de octubre de 2018
TOTAL DÍAS POR MESADAS PENDIENTES	3.813
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.071.779
Porcentaje de pensión	85%
Valor de la mesada	\$ 911.012
Mesada pendiente (sin exceder prescripción cuatrienal)	\$ 43.728.583
100 SMLMV POR REPARACIÓN DEL DAÑO	\$ 79.124.200

RESUMEN TOTAL

<i>Pensión (Mesada Retroactiva)</i>	\$ 43.728.583
<i>100 SMLMV Reparación del Daño</i>	\$ 78.124.200
TOTAL PRESTACIONES DEMANDA	\$ 121.852.783

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

"Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía debe determinarse por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende a la suma \$ 78.124.200, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *"que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cubija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación*

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo "perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso" (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1. El "que no produce detrimento patrimonial alguno" (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los "quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses" (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte. la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

prima facie". En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la de los \$ 43.728.583, que surge de multiplicar el valor de la mesada pensional que se asegura es de \$ 911.012, por el lapso cuatro años, operación que no se ajusta a la norma en comento, toda vez, que lo que ordena es que en aquellos eventos en que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años, por lo que para el *sub judice*, esta asciende a \$ 32.796.432 suma equivalente a 42 salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 *ibidem*.

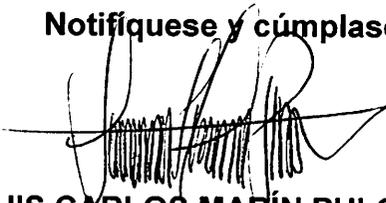
En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Jesus Ariel Ramirez Ramirez**, en contra de la **Nación- Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE : LIDA MARTINEZ CARRILLO
DEMANDADO : FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO
RADICACIÓN : 18-001-33-40-003-2017-00090-01
AUTO NÚMERO : A.I 284-12-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por la apoderada de la parte activa, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia inicial celebrada el 21 de septiembre de 2018, a través de la cual decidió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

La señora Lida Martínez Carrillo, en su representación y en la del menor Emerson Villanueva Martínez, a través de apoderada judicial, promovió medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio con el fin de obtener la nulidad del oficio No. SAC 2016EE5543 del 08 de junio de 2016, por el cual les negaron la solicitud de reliquidación, reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente y del acto ficto presunto negativo frente a la solicitud de acrecimiento de la mesada pensional del menor Emerson Villanueva Martínez, con radicado SAC 2016 PQR 3521 del 17 de febrero de 2016.

A título de restablecimiento del derecho, solicita se acceda a la mentada reliquidación incluyendo la totalidad de los factores salariales devengados durante el último año de vida del causante, reconociendo y pagando a favor de los actores las diferencias resultantes entre la pensión reliquidada y la efectivamente pagada desde el momento que adquirieron el derecho.

Como pretensión subsidiaria, pide el acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida al menor VILLANUEVA CARRILLO, desde el 25 de noviembre de 2011, fecha en la cual Elieth Villanueva Carrillo beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida en la Resolución 0398 del 09 de septiembre de 2010, cumplió la mayoría de edad, con el respectivo pago retroactivo de las diferencias causadas.



Por auto calendarado 13 de agosto del 2018, el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia-Caquetá, señaló fecha para llevar a cabo la audiencia inicial prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, en la cual, dispuso en la etapa de decisión de excepciones previas declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada.

Frente a la anterior decisión, la parte actora, interpuso y sustentó recurso de apelación, siendo concedido el *a quo* en el efecto suspensivo, ante el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (Min: 3:43 a 10:35)

El Juez Tercero Administrativo de Florencia, en audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, llevada a cabo el 21 de septiembre de 2018, decidió declarar probada de oficio la excepción de cosa juzgada, al considerar que con la demanda se pretende la reliquidación de la pensión de sobrevivientes de los demandantes, reconocida en la Resolución 0398 del 09 de septiembre de 2010, con la inclusión de los factores salariales dejados de percibir conforme lo dispone el Decreto 224 del 1972 y Ley 91 de 1989. Agregó, que de la lectura del acto administrativo enjuiciado se logró constatar que la negativa de la administración a acceder a lo solicitado por la petente obedece a que existe un fallo judicial a través del cual se ordenó la liquidación de dicha prestación en los términos del artículo 46 de la ley 100 de 1993 al ser más beneficioso que las disposiciones contenidas en el Decreto 224 de 1972, situación corroborada por el Despacho, las anteriores decisiones fueron proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 17 de octubre de 2008, confirmada el 04 de junio de 2009, por el Tribunal Administrativo del Caquetá.

Sostuvo, que las pretensiones de la demandante, giran en torno a que se le aplique el Decreto 224 de 1972, para efectos de reliquidar su pensión abriendo de esta forma el debate probatorio sobre la conveniencia en la aplicabilidad de las normas referidas a la liquidación de la pensión post-mortem, (Ley 100 de 1993 o Decreto 224 de 1972) advirtiendo el tránsito del fenómeno jurídico de la cosa juzgada.

4. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE. (Min. 11:44 a 22:58)

La apoderada de la parte demandante, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la decisión que declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, argumentando que los fallos de primera y segunda instancia a los que hizo referencia el fallador de primer grado, le reconocieron a la señora CARRILLO MARTINEZ, el derecho a la pensión de sobrevivientes sobre un argumento errado, referido al límite temporal contenido en el artículo 7º del Decreto 224 de 1972, añadió que en aquella época debió reclamarse el derecho a la pensión post-mortem y no la de sobrevivientes.



Aseguró, que el derecho a la pensión es imprescriptible e irrenunciable, tratándose de derechos humanos y de tinte constitucional, sin que sea viable acatar unos fallos judiciales que reconocieron que la pensión de sobreviviente era más favorable que la pensión post-mortem para los libelistas, cuando dicha decisión fue errada y falsa al edificarse en una norma que no se encontraba vigente para la época de los hechos, toda vez, que la Ley 33 de 1973 derogó el límite temporal contenido en el Decreto 224 de 1972.

Señaló, finalmente que se encontraba en desacuerdo con el instructor del proceso al no pronunciarse respecto de la pretensión subsidiaria.

De la sustentación del recurso se le corrió traslado a la contraparte quien no presentó observaciones.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Superioridad es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte actora, por expresa disposición del artículo 153 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problema jurídico.

¿Dentro del caso concreto se cumplen los presupuestos procesales para declarar la prosperidad de la excepción denominada cosa juzgada?

5.3 Caso en concreto.

En primer lugar observa el Despacho, que el objeto de la cosa juzgada es que los hechos y conductas que se han resuelto judicialmente no puedan ser debatidos nuevamente en un proceso posterior. Lo anterior por cuanto lo decidido por el juez adquiere las características de vinculante, obligatorio y, por lo tanto, de inmutable¹.

En este sentido, con respecto a la cosa juzgada, el artículo 189 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (en adelante C.P.A.C.A.), señala:

“ARTÍCULO 189. EFECTOS DE LA SENTENCIA. La sentencia que declare la nulidad de un acto administrativo en un proceso tendrá fuerza de cosa juzgada erga omnes (...)”

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, M.P: Susana Buitrago Valencia, 26 de febrero de 2015, Rad: 17001-23-33-000-2014-00219-01(ACU) Actor: Armando Ramírez Olarte Demandado: Ministerio de Salud y Protección Social.



En virtud de lo anterior, los efectos de cosa juzgada -erga omnes- se predica respecto del acto administrativo que fue anulado y de su *causa petendi*. El órgano de cierre de esta jurisdicción ha establecido que el elemento formal de la cosa juzgada tiene que ver con la imposibilidad de que el juez pueda volver a pronunciarse dentro del mismo proceso sobre un asunto que se decidió en una providencia ejecutoriada o, que otro juez, en un proceso diferente resuelva sobre una materia debatida con identidad de pretensiones y fundamentos jurídicos.

Así mismo se ha sostenido que el elemento material de la cosa juzgada tiene relación con la intangibilidad de la sentencia, en el entendido que se tiene por cierto que el juez de conocimiento se ocupó de la relación objeto de la contienda y que la decisión la adoptó respetando las formas propias del juicio².

De acuerdo con lo anterior, según lo prevé el artículo 303 del Código General del Proceso, los elementos constitutivos de la cosa juzgada, son: (i) identidad de objeto; (ii) identidad de causa e, (iii) identidad jurídica de partes.

En el caso de autos, el juez de primera instancia en la audiencia de que trata el artículo 180 del CPACA, declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada y dio por terminado el proceso de la referencia, al verificar la convergencia de los elementos integradores de dicho fenómeno procesal, con respecto al proceso tramitado y decidido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de esta ciudad, que mediante fallo fechado el 17 de octubre de 2008, (fl. 26-38) resolvió despachar favorablemente las súplicas de la demanda, decisión confirmada por el *ad quem*.

Del examen comparativo del texto de la demanda de la referencia, con la correspondiente al proceso con radicación número 18-001-23-31-002-2006-00075-00, así como de la lectura del fallo proferido en dichas diligencias, fue posible colegir:

Objeto:

- **2006-00075-00**: Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la Resolución No. 097 del 05 de julio de 2006, por medio de la cual se negó el reconocimiento de la pensión de sobreviviente solicitada por la señora Lida Martínez Carrillo.
- **2017-00090-00**: Que se declare la nulidad del oficio con radicado de salida SAC 2016EE5543 del 8 de junio de 2016, por el cual se niega las solicitudes de reliquidación, reconocimiento y pago de la pensión de sobreviviente a la señora Martínez Caballero y a su menor hijo Emerson Villanueva Martínez conforme a lo dispuesto en la Ley 224 de 1972 y 91 de 1989 (pensión post-mortem) y que se declare la

² Ibidem, ver además Consejo de Estado. Sentencia del 27 de noviembre de 2008. MP. Luis Rafael Vergara Quintero. Exp. 2000-00803.

nulidad del acto ficto presunto negativo frente a la solicitud de acrecimiento de la mesada pensional del menor Emerson Villanueva Martínez del 17 de febrero de 2016.

Causa:

- **2006-00075-00:** Sostuvo el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, el providencia del 17 de octubre de 2008, frente a los cargos que estructuraban la pretensión de nulidad lo siguiente:

“Vistas las anteriores consideraciones, se tiene que en este asuntos se trata de determinar si la demandante, tiene derecho a que se le otorgue la pensión de sobreviviente en aplicación de los artículos 46, 47 y 48 de la ley 100 de 1993, o, si por el contrario, se aplica el régimen excepcional de los afiliados al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en carácter de compañera permanente del docente ENIO VILLANUEVA ROJAS, normatividad que exige como requisito para el reconocimiento y pago de la pensión Post-Morten, haber laborado 18 años para tener derecho a dicha pensión y por un tiempo máximo de cinco años.”

Posteriormente, agregó:

“De conformidad con lo anterior, queda absolutamente demostrado que la demandante cumplió las exigencias previstas en el artículo 46 de la ley 100 de 1993; pues el causante no solo cotizó las 26 semanas, sino que también lo hizo excediendo dicho número de semanas durante el último año de servicios, por lo que el acto demandado en cuanto desatendió el principio de favorabilidad y de igualdad en el trato dado a la petición de la señora LIDA MARTINEZ CARRILLO, para el (sic) debe ser anulado, ya que es posible aplicar el régimen general de seguridad social al caso del docente ENIO VILLANUEVA ROJAS para otorgarle a su compañera permanente la pensión pretendida al amparo de la norma citada, por ser más favorable y acorde al espíritu de equidad e igualdad que orienta la existencia del Estado Social de Derecho”

- **2017-00090-00:** Indica la libelista al respecto que la demandante tiene derecho a que se le reconozca la pensión post-morten, la cual, resulta ser más favorable que la pensión de sobrevivientes que le fue reconocida mediante las decisiones judiciales proferidas por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia el 17 de octubre de 2008 y el Tribunal Administrativo del Caquetá, el 04 de junio de 2009, esto, teniendo en cuenta que, el límite temporal de cinco años de la pensión post morten previsto en el artículo 7 del Decreto 224 de 1972 fue tácitamente derogado por el artículo 1° de la Ley 33 de 1973, situación que no fue advertida por los falladores de primera y segunda instancia.



Partes:

- **2006-00075-00:** Fungió como parte actora la Señora Lidia Martínez Carrillo y como parte demandada la Nación- Ministerio de Educación Nacional.
- **2017-00090-00:** Aun cuando dentro del escrito de demanda se estableció que el costado procesal activo lo constituía la Señora Lidia Martínez Carrillo, actuando en su nombre y representación y en la del menor Emerson Villanueva Martínez, lo cierto, es que de conformidad con el auto interlocutorio No. JTA-633, adiado 26 de julio de 2017, (fl.68 C.P No.1) la admisión del medio del control se realizó solo respecto de la Señora Martínez Carrillo en contra de la Nación- Ministerio de Educación- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio "FOMAG".

De lo anterior se desprende que la parte actora pretende el reconocimiento y pago de la misma prestación periódica en uno y otro proceso.

Está comprobado que dentro del expediente N° 2006-00075-00, fungió como demandante: Lidia Martínez Carrillo y demandado: la Nación- Ministerio de Educación Nacional, que el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, mediante sentencia del 17 de octubre de 2008 (fl. 26-38), se pronunció sobre el derecho al otorgamiento de la pensión de sobrevivientes de la libelista, realizando para ello un análisis en clave del principio de favorabilidad en la aplicación de los artículos 46, 47 y 48 de la Ley 100 de 1993 o de las disposiciones contenidas en el Decreto 224 de 1972.

En el presente proceso, la señora Lidia Martínez Carrillo, solicita se ordene declarar la nulidad del oficio con radicado de salida SAC 2016EE5543 del 08 de junio de 2016, por el cual se le negó a ella y a su menor hijo Emerson Villanueva Martínez la solicitudes de reliquidación, reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes conforme lo dispuesto en la Ley 224 de 1972 y Ley 91 de 1989 relativa a la pensión post-mortem, así como la nulidad del acto ficto presunto negativo generado por el silencio administrativo frente a la solicitud de acrecimiento de la mesada pensional del menor VILLANUEVA MARTÍNEZ con radicado SAC-2016PQR 3521.

Confrontadas las normas respecto de las cuales el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia se pronunció en la sentencia del 17 de octubre de 2008 y las que en esta oportunidad propone la actora, para el Despacho es evidente que se presenta la figura de cosa juzgada respecto de las disposiciones del Decreto 224 de 1972, pues el hecho de que exista un pronunciamiento sobre algunas de las normas que la señora MARTÍNEZ CARRILLO señala como incumplidas, pone de presente que se encuentra estructurado el fenómeno de cosa juzgada por tratarse de una materia ya definida por una autoridad judicial en una anterior oportunidad, decisión que se reitera, se encuentra debidamente ejecutoriada, sin que sea admisible como ciertamente lo advirtió el *Á quo*, pretender reabrir un debate judicial que ya fue decidido por autoridades judiciales legitimadas



para esos efectos, circunstancia, que por demás, es demostrativa de las garantías y de las oportunidades que tuvo a su alcance la parte actora para controvertir ante el superior el de primera instancia de dicha época, así como de su pasividad para ejercer los medios de defensa consagrados en el ordenamiento jurídico para hacer valer sus intereses, lo cual no puede constituir ahora una excusa para incoar una nueva controversia.

Ahora bien, para el Despacho no tiene ningún asidero jurídico el argumento expuesto por la recurrente en el sentido que las sentencias emitidas dentro del proceso primigenio no hace tránsito a cosa juzgada, toda vez que, dichas decisiones fueron "erradas, "falsas" al no observar la legislación vigente sobre la materia; sobre ese particular, estima el Despacho en atención al elemento material de la cosa juzgada, que no es posible en este instancia judicial pretender controvertir asuntos que debieron ventilarse en el proceso primario pues proceder así sería tanto como realizar una revisión a aquellas decisiones judiciales desconociendo de plano los principios de autonomía judicial y de seguridad jurídica, máxime cuando no se alegó una eventual vulneración al derecho de defensa o contradicción.

En contraste con lo anterior, es evidente que hubo una decisión de fondo que involucró a las mismas partes y que en el proceso en que fue emitida, presentó identidad de causa y objeto, con relación a la controversia traída nuevamente al conocimiento de esta Jurisdicción, lo cual es constitutivo del fenómeno jurídico de la cosa juzgada y en consecuencia, le está vedado al Juez conocer siquiera de esta causa.

Finalmente, es menester manifestar que no se presenta violación alguna a los derechos fundamentales como lo manifiesta la parte actora en la exposición de motivos del mentado recurso, pues quien cerró las puertas para continuar el debate de su situación en el litigio primigenio fue la misma demandante, que al no interponer los recursos de Ley contra el fallo en comento, permitió que dicha decisión quedara en firme y por lo tanto, adquiriera la fuerza de cosa juzgada.

Situación diferente acontece con la pretensión subsidiaria referida al acrecimiento de la pensión de sobrevivientes reconocida a favor del menor Emerson Villanueva Carrillo, desde el 25 de noviembre de 2011, día en que Elieth Villanueva Carrillo, igualmente beneficiaria de la pensión de sobrevivientes reconocida en la Resolución No. 0398 del 09 de septiembre de 2010, cumplió la mayoría de edad, así como el pago retroactivo de las diferencias causadas en a su favor, circunstancia sobre la cual, el fallador de primera instancia omitió realizar un pronunciamiento, por lo que a la luz del artículo 320 del C.G. del P, impide a esta superioridad realizar manifestación alguna, atendiendo a que *"El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida"*.

Bajo este parámetro, el Despacho considera que en el asunto bajo estudio se presenta configura el fenómeno de la cosa juzgada de manera parcial respecto de las pretensiones principales del medio del control, no así en lo que toca a la pretensión subsidiaria, sobre la cual, deberá el fallador de primer grado emitir una decisión judicial acorde a derecho.



Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR PARCIALMENTE la decisión adoptada en audiencia inicial celebrada el veintiuno (21) de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo de Florencia, por medio de la cual declaró probada de oficio la excepción de cosa juzgada, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR al Juzgado Tercero Administrativo de Florencia realice en derecho un pronunciamiento respecto de la pretensión subsidiaria relacionado en el libelo de demanda del asunto de la referencia.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,

LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : CRISTIAN ANDRÉS CHAPARRAL Y OTROS
DEMANDADO : INSTITUTO MUNICIPAL DE OBRAS CIVILES Y MUNICIPIO DE FLORENCIA
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2015-00985-01
AUTO NÚMERO : A.I. 283-12-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Instituto Nacional de Vías - INVIAS en contra de la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, el 17 de noviembre de 2017, mediante el cual dispuso vincular al presente medio de control a la entidad que representa.

2. ANTECEDENTES PROCESALES

Una vez admitida de la demanda de la referencia¹ -que pretende el pago de los perjuicios materiales e inmateriales ocasionados a los demandantes, como consecuencia del accidente de tránsito sufrido por el señor Cristian Andrés Hermida en la vía que de Florencia conduce a Morelia-, la entidad enjuiciada procedió a contestar el libelo demandatorio, solicitando llamar en garantía al Instituto Nacional de Vías, al considerar que la vía en la cual ocurrieron los hechos es del orden nacional, y por tanto, su construcción, mantenimiento y cuidado corresponden a dicha entidad.

Mediante auto oral proferido en la audiencia inicial celebrada el 17 de noviembre de 2017, el Despacho de conocimiento resolvió vincular al proceso al Instituto Nacional de Vías, lo cual se materializó el 18 de diciembre de 2017, fecha en la cual se surtió la notificación de la demanda.

3. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE (folios 141 a 143)

El apoderado del Instituto Nacional de Vías, mediante memorial radicado de forma oportuna el 12 de enero de 2018, interpuso recurso de apelación contra el auto mediante el cual se le vinculó al proceso, al considerar que respecto de la entidad que representa ha operado la caducidad de la acción, máxime cuando los hechos ocurrieron el 4 de septiembre de 2014, y la notificación de la demanda a su poderdante, solo se hizo hasta el 18 de diciembre de 2017.

Adicionó el recurrente que, al vincular a la demanda a su representada, el *a quo* excedió los poderes otorgados por la Ley, pues este no corrigió el proceso sino la demanda, ignorando que la omisión de dirigir la demanda en contra de INVIAS sólo era atribuible a la parte demandante.

4. CONSIDERACIONES

4.1 Competencia

El Despacho Tercero del Tribunal Administrativo del Caquetá es competente para decidir

¹ Fl. 69. Cuaderno principal 1.



de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por el actor, por expresa disposición del artículo 153 del CPACA; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 ibídem.

4.2 Problema jurídico

¿Existe caducidad de la acción respecto del Instituto Nacional de Vías, por habersele notificado la demanda después de más de dos años de haber ocurrido los hechos?

- Del llamamiento en garantía

El artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consagra la figura del llamamiento en garantía como el derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que realizare en virtud de una condena.

Esta figura procesal se fundamenta en la existencia de un derecho legal o contractual que vincula a la parte dentro de un proceso determinado (llamante) y a una persona ajena al mismo (llamado), permitiéndole al primero traer a este tercero, para que intervenga dentro de la causa, con el propósito de exigirle que concorra frente a la indemnización del perjuicio que eventualmente puede imponérsele como condena en la sentencia. Se trata pues de una relación de carácter sustancial que ata al tercero con la parte principal, en virtud de la cual aquél debe responder por la obligación que surja en el marco de una eventual condena en contra del llamante.²

- De la caducidad de la acción

Señala el literal i) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que, cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente a la ocurrencia de la conducta generadora de daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo.

4.3 Caso concreto.

En el caso bajo estudio, se observa que el auto que admitió el llamamiento en garantía solicitado por la entidad accionada, fue proferido en audiencia celebrada el 17 de noviembre de 2017³, y notificado mediante correo electrónico el 18 de noviembre de la misma anualidad.

Ahora bien, se dolió el apoderado del Instituto Nacional de Vías – INVIAS, del hecho que la entidad poderdante hubiere sido llamada en garantía, al considerar que respecto de ella había operado el fenómeno jurídico de la caducidad de la acción, por haber ocurrido los hechos el 4 de septiembre de 2014, y recibida la notificación de la demanda solo hasta el 18 de diciembre de 2017.

Al respecto, como primera medida debe el Despacho mencionar, que contrario a lo afirmado por el recurrente, los términos de caducidad NO son contabilizados respecto de la notificación de la demanda, sino de la presentación de la misma; así lo establece de forma clara el artículo 164 del C.P.A.C.A, al indicar que la demanda deberá **presentarse** dentro de determinado periodo de tiempo, veamos:

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección B, 13 de abril de 2016 C.P Danilo Rojas Betancourth. Exp 53701

³ Fl. 19 Cuaderno llamamiento en Garantía

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada:

(...)

i) Cuando se pretenda la reparación directa, **la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia.** Sin embargo, el término para formular la pretensión de reparación directa derivada del delito de desaparición forzada, se contará a partir de la fecha en que aparezca la víctima o en su defecto desde la ejecutoria del fallo definitivo adoptado en el proceso penal, sin perjuicio de que la demanda con tal pretensión pueda intentarse desde el momento en que ocurrieron los hechos que dieron lugar a la desaparición; (...)” (Subrayado y negrillas fuera de texto).

Las palabras utilizadas en el artículo anteriormente mencionado encuentran su significado, en el hecho que la presentación de la demanda viene a convertirse en la materialización de la intención del demandante, de ver reparado un daño que –considera- el Estado le ha causado. Pensar que los términos de caducidad se encuentran sujetos al tiempo que demore la Administración de Justicia en notificar una demanda, no sólo se torna injusto con el demandante –quien no tiene control absoluto sobre el desarrollo de su proceso al interior de un Despacho-, sino que además, redundaría en una abierta violación al debido proceso, en la medida que la misma norma indica cuál es la gestión que interrumpe el término de caducidad.

En punto de lo anterior, en un asunto de similares matices, en el cual la fecha en que fue admitida la demanda era superior en 4 años a la fecha de ocurrencia del hecho dañoso, el Consejo de Estado⁴ contabilizó la caducidad de la acción por la fecha en que fue presentada la misma, como se observa a continuación:

“En el caso concreto, el hecho generador del daño ocurrió el 12 de mayo de 2002 y la presentación de la demanda se dio por primera vez el 24 de febrero de 2003, ante el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. No obstante, este organismo judicial consideró que carecía de competencia para conocer de la acción por lo que ordenó remitirla a la jurisdicción ordinaria.

Tal situación suscitó un conflicto de competencias que fue resuelto por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura el 14 de junio de 2006, en el que se concluyó que el competente para conocer de la acción contra las Empresas Públicas de Cali era el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Finalmente, la demanda fue admitida mediante proveído del 27 de noviembre de 2006.

*Lo anterior evidencia que entre la fecha del hecho dañoso y el auto admisorio de la demanda transcurrieron más de 4 años, empero, ello se debió al trámite procesal que se debió surtir para determinar la competencia sobre el asunto. Por demás, se encuentra **que los accionantes acudieron a la jurisdicción oportunamente, es decir, dentro de los 2 años que confiere la ley para tal efecto.** (...)” (Negrillas fuera de texto).*

Así las cosas, deviene claro que la caducidad de la acción se interrumpe con la presentación de la demanda, independientemente de los trámites procesales que puedan ocurrir al interior de un Despacho Judicial.

Por otro lado, en lo relacionado con la aseveración realizada por el recurrente, respecto de que al llamar en garantía a INVIAS la Juez de Primera Instancia estaba corrigiendo la demanda, es importante resaltar que, cuando el a quo ordenó la vinculación de INVIAS al medio de control de la referencia, no sólo estaba resolviendo un asunto sometido a su

⁴ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3. Subsección B. Sentencia del 21 de noviembre de 2018. C.P. Martha Nubia Velásquez Rico. Rad. 76001-23-31-000-2005-04319-01(40843).



consideración por parte del apoderado de la Alcaldía Municipal de Florencia, sino que además, estaba evitando –como lo ordena la Ley-, llegar a una sentencia inhibitoria por no haberse subsanado en tiempo los yerros encontrados en el trámite del asunto.

Ahora, no debe olvidar el recurrente que, al hacer el estudio de la demanda, el Juez de Primera Instancia estudió el cumplimiento de los requisitos para la admisión, de cara a las pruebas, documentos e información otorgada por el demandante, dentro de las cuales no se avizoraba con certeza que la vía fuera del orden nacional. En ese sentido, cuando en la contestación de la demanda se advierte tal situación, surgió el deber del *a quo* de vincular al trámite a INVIAS, sin que ello deviniere en una corrección de la demanda como se afirma en el recurso.

Así pues, a juicio de este Despacho, al conocer el *a quo* sobre el hecho de que la vía en la cual ocurrieron los hechos era del orden nacional, resolvió la solicitud presentada por la entidad demandada, dio aplicación a lo dispuesto por el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, y a lo indicado por el Consejo de Estado⁵ cuando afirmó, que el estudio del llamamiento en garantía debe hacerse teniendo en cuenta la obligación del juez de pronunciarse sobre todos los extremos de la litis.

Sean suficientes las anteriores consideraciones, para concluir que los argumentos expuestos en el recurso de alzada son alegaciones sin ningún tipo de asidero jurídico, por lo que se confirmará la decisión proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia de fecha 17 de noviembre de 2017, mediante la cual ordenó el llamamiento en garantía de INVIAS, conforme a la solicitud presentada por la apoderada de la Alcaldía de Florencia.

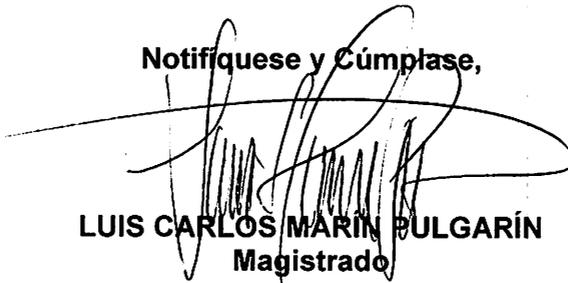
En mérito de lo expuesto, el Despacho Tercero del Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la decisión contenida en el auto de fecha diecisiete (17) de noviembre de 2017, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Surtida la notificación y vencido el término de ejecutoria, devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo que corresponda.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado

⁵ Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección 3. Subsección B. Sentencia del 29 de agosto de 2014. C.P. Danilo Rojas Betancourth. Rad. 25000-23-26-000-1997-14961-01(28373)).



**TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN**

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018).

MEDIO DE CONTROL : REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE : GABRIEL GIRALDO PARRA Y OTROS
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-POLICÍA NACIONAL
RADICACIÓN : 18-001-33-33-002-2013-00386-01
AUTO NÚMERO : A.I 277-12-18

1. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Procede el Despacho a resolver lo que en derecho corresponda, sobre el recurso de apelación impetrado por el apoderado de la parte pasiva, en contra de la decisión adoptada por el *a quo* en audiencia celebrada el 08 de junio de 2018, a través de la cual decidió el incidente de regulación de perjuicios.

2. ANTECEDENTES PROCESALES.

Por providencia de 29 de julio de 2016 (fl. 108-116), el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia, decidió el medio de control del asunto, resolviendo declarar patrimonialmente responsable a la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Policía Nacional, por los perjuicios materiales causados al señor Gabriel Giraldo Parra, por la destrucción de los 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano, como consecuencia de las fumigaciones aéreas realizadas con glifosato por la Policía de Antinarcóticos, condenando a la entidad a cancelar a favor del actor por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente, la cuantía que se estableciera dentro del trámite incidental de liquidación de perjuicios, decisión confirmada por el *ad quem* mediante sentencia del 21 de septiembre de 2017. (fl. 183-189)

Luego de adelantar el trámite procesal correspondiente, el *iudex á quo*, por providencia del 08 de junio de 2018, resuelve el incidente de regulación de perjuicios teniendo en cuenta el peritaje aportado por la parte actora, procediendo a actualizar la suma de dinero que allí fue consignada.

Frente a la anterior decisión, el apoderado de la entidad condenada presentó recurso de apelación, correspondiéndole por reparto el conocimiento del asunto a este Despacho judicial.

3. EL AUTO IMPUGNADO. (fl. 68-70)

La Juez Segunda Administrativo de Florencia, mediante proveído del 08 de junio de 2018, resolvió favorablemente el incidente de regulación de perjuicios promovido por los demandantes en contra de la Nación- Ministerio de Defensa-Policía Nacional, fijando el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia proferida el 29 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal



Administrativo del Caquetá el 21 de septiembre de 2017, por valor de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Trece Mil Quinientos Setenta y Cuatro Pesos (\$ 184.413.564). Indicó en aquella oportunidad la falladora de instancia que la parte actora aportó dictamen pericial rendido por un profesional en agronomía en el que se valoraron los perjuicios causados con ocasión de la aspersión con glifosato sobre los terrenos de propiedad de señor GIRALDO PARRA, en el marco de programa de erradicación de cultivos ilícitos.

Agregó, que dentro del término de traslado del dictamen, el apoderado de la entidad enjuiciada propuso objeción al mismo por error grave, sin aportar uno nuevo para corroborar su afirmación, verificando además en curso de la audiencia de pruebas que realizó con el propósito de adelantar la contradicción del dictamen, que el mismo atendió a los parámetros establecidos en la sentencia, razón por la cual, lo tuvo en cuenta íntegramente para la condena en concreto de los perjuicios.

4. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE. (FI. 73-76)

El apoderado de la parte demandada, en la oportunidad concedida interpuso recurso de apelación contra la anterior decisión, sustentándolo en que el dictamen pericial no cumplió con los parámetros ordenados en la sentencia que condenó en abstracto a su representada, toda vez, que este debía reflejar la utilidad que se esperaba recibir con la cosecha de 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano, sin embargo, el perito adoptó como base del cálculo para establecer la producción de cacao desde el año 2008 hasta el año 2020, el producto de una hectárea de cacao de calidad premio y una hectárea de cacao de calidad corriente, mostrando un cómputo de pérdida de dos hectáreas incrementado de manera injustificada la cantidad de ganancia, obviando también las pruebas que apoyaron las cifras utilizadas, instrucción impartida en la providencia de primer grado.

Asegura, que no se logró establecer la producción de los 800 árboles de cacao y las 1200 plantas de plátano, siendo inviable constituir un valor cierto a indemnizar, por lo que solicita se revoque la decisión recurrida.

5. CONSIDERACIONES.

5.1 Competencia.

Esta Corporación es competente para decidir de fondo el presente recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, por expresa disposición del artículo 243 del C.P.A.C.A.; recurso que además reúne los requisitos de oportunidad, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 244 del CPACA.

5.2 Problema jurídico.

¿Las pruebas arrojadas en curso del incidente de liquidación de perjuicios atendieron a los parámetros consignados en la providencia de primera de instancia de fecha calendada 29 de julio de 2016, confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Caquetá por medio de las cuales se condenó



en abstracto por concepto de perjuicios materiales en la modalidad de lucro cesante y daño emergente a la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional?

5.3 Caso en concreto.

Señala, el artículo 193 del CPACA que cuando la condena se haga en abstracto se debe liquidar por incidente que debe promover el interesado mediante escrito que contenga la liquidación motivada y especificada de su cuantía, dentro de los sesenta (60) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o al de la fecha de la notificación del auto de obediencia al superior; observa este Despacho que la apoderada de la parte actora, dando cumplimiento a la disposición citada en precedencia, radicó el incidente el 16 de enero de 2018, es decir, 26 días hábiles después de que se notificó el auto que ordenó obedecer lo resuelto por el superior, calendado 7 de noviembre de 2017 (fl.200), según consta a folio 201 del cuaderno respectivo; así las cosas, resulta evidente que la presentación del incidente de liquidación de perjuicios se realizó dentro del término oportuno para ello.

Doctrinalmente, los perjuicios de orden material son aquellos que atentan contra bienes o interés de naturaleza económica, es decir, medibles en dinero, presentándose para efecto, el daño emergente y lucro cesante.

El daño emergente ha sido definido por la jurisprudencia del máximo órgano de la jurisdicción de lo contencioso administrativo como *“las pérdidas económicas que se causan con ocasión de un hecho, acción, omisión u operación administrativa imputable a la entidad demandada que origina el derecho a la reparación y que en consideración al principio de reparación integral del daño, consagrado en el artículo 16 de la Ley 446 de 1.998, solamente pueden indemnizarse a título de daño emergente los valores que efectivamente empobrecieron a la víctima o que en el futuro deba sufragar como consecuencia de la ocurrencia del hecho dañoso y del daño mismo¹”*. Al paso que el lucro cesante (lucrum cessans), fue conceptualizado como aquella *“frustración de las utilidades, ventajas o lucro o pérdida de un interés futuro a un bien o a la realización de ciertos aumentos patrimoniales, por el mismo hecho, es decir, supone todas las ganancias ciertas que han dejado de percibirse o que se reportarían.”²*

En cuanto a la oportunidad, trámite y efecto de los incidentes, el artículo 210 ibídem, dispone:

“Artículo 210. Oportunidad, trámite y efecto de los incidentes y de otras cuestiones accesorias. El incidente deberá proponerse verbalmente o por escrito durante las audiencias o una vez dictada la sentencia, según el caso, con base en todos los motivos existentes al tiempo de su iniciación, y no se admitirá luego incidente similar, a menos que se trate de hechos ocurridos con posterioridad.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección A, C.P María Adriana Marín, 26 de abril de 2018, radicado No. 25000-23-26-000-2004-02010-01 (41390) Actor: XXXX Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaria Distrital de Salud Y Hospital Pablo Sexto de Bosa, Acción: Reparación Directa

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, C.P Rutj Stella Correa Palacios, 14 de abril de 2010, radicado No. 25000-23-26-000-1997-03663-01 (17214) Actor: Federico Saul Sanchez Malagón Demandado: Distrito Capital de Bogotá - Secretaria de Obras, Acción: Contractual



La solicitud y trámite se someterá a las siguientes reglas:

- 1. Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer.*
- 2. Del incidente promovido por una parte en audiencia se correrá traslado durante la misma a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas en caso de ser necesarias.*
- 3. Los incidentes no suspenderán el curso del proceso y serán resueltos en la audiencia siguiente a su formulación, salvo que propuestos en audiencia sea posible su decisión en la misma.*
- 4. Cuando los incidentes sean de aquellos que se promueven después de proferida la sentencia o de la providencia con la cual se termine el proceso, el juez lo resolverá previa la práctica de las pruebas que estime necesarias. En estos casos podrá citar a una audiencia especial para resolverlo, si lo considera procedente.*

Cuando la cuestión accesoria planteada no deba tramitarse como incidente, el juez la decidirá de plano, a menos que el Código de Procedimiento Civil establezca un procedimiento especial o que hubiere hechos que probar, caso en el cual a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos, sin perjuicio de que el juez pueda ordenar la práctica de pruebas."

En este orden de ideas, descendiendo al caso bajo estudio se tiene, que el incidente de liquidación de perjuicios fue presentado acompañado de los hechos que lo fundamentaron y el dictamen pericial (fl. 1-52 cuaderno incidente de liquidación de perjuicios), del mismo se le corrió traslado a la contraparte por el término de diez (10) días a efectos de garantizar su derecho de contradicción, objetándolo por error grave al no atenderse los parámetros dictados por el fallador de primer grado.

Seguidamente, por auto del 09 de marzo de 2018, se decretaron una serie de pruebas, incorporándose al expediente el dictamen pericial, fijando fecha y hora para llevar a cabo la audiencia de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G del P.

Establecido lo anterior, es del caso advertir que el recurso de alzada de desatará teniendo en cuenta los parámetros impuestos por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia para presentar el incidente de liquidación de perjuicios derivados de la condena en abstracto a favor del señor GABRIEL GIRALDO PARRA ante la declaratoria de responsabilidad de la entidad demandada por la destrucción de 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano como consecuencia de las fumigaciones aéreas realizadas con glifosato por la Policía Antinarcóticos el 21 de mayo de 2011.

Ahora bien, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia en sentencia del 29 de julio de 2016 dispuso lo siguiente:

"Se solicita en la demanda se condene a la entidad demandada, a pagar los perjuicios materiales en la modalidad de daño emergente- gastos ocasionados en la recuperación de la tierra, intereses moratorios por el no



pago oportuno de la obligación bancaria – y lucro cesante -50 SMLMV-; así como los perjuicios morales, que tasa en la suma de 100 SMLMV.

Precisa el Juzgado, que en el expediente no existen pruebas suficientes que permitan cuantificar el daño material que fueron (sic) ocasionado al demandante, obrando únicamente la visita realizada por la UMATA a las mejoradas (sic) rurales de las que es poseedor el demandante, y que reflejan la afectación a 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano.

Por lo anterior, se realizará la condena en abstracto, en los términos del artículo 193 de la Ley 1437 de 2011, para lo cual el incidente de liquidación deberá ajustarse a los siguientes parámetros:

- Para establecer el daño emergente se deberá, dentro del trámite del incidente de liquidación de la condena, ordenar y practicar un dictamen pericial por parte de un profesional en agronomía, mediante el cual se pueda determinar la suma que corresponde a los gastos en los que incurrió o incurrirá el demandante para la recuperación de la tierra, con posterioridad a la destrucción a la fumigación con glifosato realizada el 21 de mayo de 2011.*
- Para establecer el lucro cesante se deberá indemnizar el ciento por ciento (100%) de la utilidad que se esperaba recibir con la cosecha de los 800 árboles de cacao y las 1200 matas de plátano. Para tal efecto, deberá soportarse con facturas o cualquier otra prueba, el perjuicio causado, especialmente respecto de empresas o personas naturales, que para la época de los hechos hubieren ejercido la misma actividad. Establecido lo anterior, al monto total se le descontará los costos de producción y únicamente se reconocerá la utilidad líquida que se hubiese obtenido, la cual se actualizará con base en los índices de precios al consumidor certificados por el DANE.*

(...)

Precisa el Despacho que el asunto objeto de controversia gira únicamente en lo relativo al reconocimiento del perjuicio inmaterial denominado lucro cesante, ello es así, debido a que en curso de la audiencia de pruebas de que trata el inciso 3º del artículo 129 del C.G del P., el señor Ismael Dussán Guaca, ingeniero agrónomo en calidad de perito indicó frente a la interrogante formulado por la instructora del proceso relativo a la inclusión en el informe de la cuantificación del daño emergente ordenado en la sentencia de primer grado, lo siguiente: (Min: 14.47 a 15:12)

“ No consideré pertinente incluirlo porque en el momento de verificar de hacer la visita pues realmente no se evidenciaban daños permanentes sobre el suelo, realmente lo que uno esperaría digamos con cualquier producto químico es que al ser aplicado sobre el suelo pues realmente sobre ese mismo suelo no vuelva a crecer absolutamente nada pero realmente eso no se evidenció, es decir, no se evidenció intoxicación sobre el suelo o como tal es decir ahí había otra vez vegetación natural que había ido saliendo espontáneamente entonces no se consideró incluirlas, inclusive yo consulté el tema con el señor (demandante), pues yo le preguntaba que si él había evidenciado algún tipo de trastorno en el resto de la finca y él me decía que no y yo cuando hice la visita efectivamente encontré que no, no habían,



entonces simplemente se consideró el daño sobre la plantación y no sobre otros aspectos” (Min: 14:48 a 16:14 C.D visto a folio 66 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios)

Dentro del Anexo I del informe de peritaje, titulado “Patrón de Costos e Inversiones para el Establecimiento, sostenimiento y aprovechamiento de Cacao común asociado con plátano (Banco Agrario de Colombia 2008” se estableció que el total de costo para establecimiento, sostenimiento y aprovechamiento de una hectárea de cacao asociado a plátano, que fue finalmente a lo que se asimiló el daño económico causado al productor-demandante era:

AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9
(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)	(...)
7.947.105	3.082.803	3.302.930	3.722.611	3.750.055	3.750.055	3.750.055	3.750.055	3.750.055
05	03	30	11	55	55	55	55	55

Por su parte, en el anexo 5 del documento en mención, se estableció la estimación del flujo neto de caja durante la vida útil del cultivo de cacao, equivaliendo ello a monto total de los daños económicos generados al Señor Gabriel Giraldo Parra. Veamos:

AÑO	COSTOS	INGRESOS BRUTOS	FLUJO DE CAJA NETO	INGRESOS NETOS ACUMULADOS
1	7.947.105	0	-7.947.105	0
2	3.082.803	5.850.000	2.767.197	-5.179.908
3	3.302.930	6.898.407	3.595.477	-1.548.431
4	3.722.611	7.356.498	3.633.887	2.049.456
5	3.750.055	8.780.771	5.030.716	7.080.172
6	3.750.055	14.586.342	10.836.287	17.916.459
7	3.750.055	14.586.341,7	10.836.287	28.752.746
8	3.750.055	11.240.990,4	7.490.935	36.243.681
9	3.750.055	11.578.220,2	7.282.165	44.071.846
10	3.750.055	11.925.566,8	8.175.512	52.247.358
11	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	60.780.637
12	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	69.313.916
13	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	77.847.194
14	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	86.380.473
15	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	94.913.752
16	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	103.447.031
17	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	111.980.309
18	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	120.513.588
19	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	129.046.867
20	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	137.580.146
21	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	146.113.424
22	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	154.646.703
23	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	163.179.982
24	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	171.713.231
25	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	180.246.539
26	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	188.779.818
27	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	197.313.097
28	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	205.846.376
29	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	214.379.655
30	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	222.912.933
31	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	231.446.212
32	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	239.979.491
33	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	248.512.770
34	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	257.046.048
35	3.750.055	12.283.333,8	8.533.279	265.579.237

Ingresos Acumulados 1-25 años (\$)	277.053.143
Costos de Producción Acumulados 1-25 Años (\$)	96.806.604



Ingreso Neto Acumulado (\$)	180.246.539
-----------------------------	-------------

Visto lo anterior, se recuerda que el argumento utilizado por el recurrente para manifestar su inconformismo respecto del auto que fijó el valor de la condena en abstracto impuesta en sentencia del 29 de julio de 2016, confirmada por el *Ad quem* el 21 de septiembre de 2017, en valor de Ciento Ochenta y Cuatro Millones Cuatrocientos Trece Mil Quinientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$ 184.413.564), suma esta que fue actualizada a la fecha en que fue proferida la decisión, se circunscribe a que en la tabla contenida en la página 32 del informe pericial se toma como base del cálculo para establecer la producción de cacao desde el año 2008 hasta el año 2020, el producto de una hectárea de cacao calidad premio y una hectárea de cacao calidad corriente, calculando así la pérdida de dos hectáreas incrementando de manera injustificada la cantidad de ganancias, aunado a que dicha información no se sustentó en pruebas que apoyaran dichas cifras.

La tabla a la que hace referencia el deponente es la siguiente:

	ARE A (Ha)	200 8	200 9	201 0	201 1	201 2	2013	201 4	201 5	201 6	201 7	201 8	201 9	202 0
Producción cacao premio (kg/ha/año)		0	0	420	700	840	1260	1400	1400	1400	1400	1400	1400	1400
Producción cacao corriente (kg/ha/año)		0	0	180	300	360	540	600	600	600	600	600	600	600
Valor por kg Calidad Premio (2)		395 5,0	407 3,7	475 9,0	620 3,4	766 2,1	8485, 4	571 3,9	588 5,3	606 1,9	624 3,8	643 1,1	662 4,0	682 2,7
Valor por KG Calidad Corriente		336 1,8	346 2,6	404 5,2	527 2,9	651 2,8	7212, 6	485 6,8	500 2,5	515 2,6	530 7,2	546 6,4	563 0,4	579 9,3
Siembras Año l	l													
TOTAL	l		0,0	600, 0	1.00 0,0	1.20 0,0	1.800, 0	2.00 0,0						
VALOR TOTAL			0,0	2.72 6.90 7,0	5.92 4.28 2,8	8.78 0.77 1,4	14.58 6.3 41,7	10.9 13.5 83,0	11.2 40.9 90,4	11.5 78.2 20,2	11.9 25.5 66,8	12.2 83.3 33,8	12.6 51.8 33,8	13.0 131. 3 88,4

PLÁTANO

	ARE A (Ha)	200 8	200 9	201 0	201 1	201 2	2013	201 4	201 5	201 6	201 7	201 8	201 9	202 0
Producción Kg por Ha/año		0	1300	9000	3000	0	0							
Valor por kg			450	464	477	492	506	522	537	553	570	587	605	623
Siembra año l	l		13000	9000	3000	0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0
TOTAL	l	0	13000	9000	3000	0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0	0,0



	VALOR TOTAL	0	5.85 0.00	4.17 1.50 0	1.43 2.21 5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
INGRESO TOTAL		-	5.85 0.00 0,0	6.89 8.40 7,0	7.35 6.49 7,8	8.78 0.77 1,4	14.58 6.341, 7	10.9 13.5 83,0	11.2 40.9 90,4	11.5 78.2 20,2	11.9 25.5 66,8	12.2 83.3 3,8	12.6 51.8 33,8	13.0 31.3 88,8

A folio 34 del informe rendido por el perito, se avizora en el cuadro denominado "Anexo 3. Flujo Neto De Caja Sin Financiación" que los costos de producción para el establecimiento del Cacao y Plátano en una hectárea de tierra, son los siguientes:

AÑO 1	AÑO 2	AÑO 3	AÑO 4	AÑO 5	AÑO 6	AÑO 7	AÑO 8	AÑO 9	AÑO 10	AÑO 11	AÑO 12	AÑO 13
\$7.947.105,00	\$3.08 2.803, 00	\$3.08 2.803, 00	\$3.30 2.930, 00	\$3.72 2.611, 00	\$3.750.0 55,00	\$3.750.0 55,00	\$3.750.0 55,00	\$3.750.0 55,00	\$3.750.0 55,00	\$3.750.0 55,00	\$3.750.05 5,00	\$3.750.05 5,00

Así las cosas, considera el Despacho que le asiste razón al apoderado de la Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, al sostener que el cálculo efectuado para establecer los daños económicos causados al señor Gabriel Giraldo Parra como consecuencia de las fumigaciones áreas realizadas con glifosato por la Policía Antinarcóticos el 21 de mayo de 2011, se efectuó de manera incorrecta, habida cuenta, que si bien, en apariencia los costos para el establecimiento, sostenimiento y aprovechamiento de una plantación de cacao común asociada con plátano en una hectárea de siembra que se asimila a los 800 árboles de cacao y 1200 matas de plátano, se ajustan a cifras reales, lo cierto es que los valores que se reflejan en la columna de "ingresos brutos" del anexo No.5 del informe rendido por perito "Estimación del flujo neto de caja durante la vida útil del cultivo", corresponde a la sumatoria del valor total de la producción tanto de cacao premio como de cacao corriente en una misma anualidad, así como al de la producción de anual de plátano, circunstancia que no es aceptable bajo ningún punto de vista, toda vez, que la proyección que debió realizarse debía equipararse bien a la producción de cacao premio o a la de cacao corriente y a partir de una de las dos establecerse junto con la producción de plátano el ingreso bruto, sin que se itera se acepte la sumatoria de estas dos en una misma anualidad, pues ello implicaría un enriquecimiento sin justa causa en favor de la parte actora.

Con fundamento en lo anterior, se revocará la decisión contenida en el auto de fecha 08 de junio de 2018, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Florencia-Caquetá, y en su lugar se ordenará a la parte actora realice una aclaración del informe rendido por el perito visto a folio 7 al 45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios, en lo concerniente única y exclusivamente al valor consignado en el anexo 5, columna de ingresos brutos, referido a determinar cuál valor a sumarse por concepto de producción junto con el de plátano, es decir, el de cacao premio o el de cacao corriente, realizando los ajustes y variaciones monetarias que de ella de desprendan, no siendo necesario la modificación de las fuentes de información, pues contrario a lo sostenido por el quejoso las cifras utilizadas por el perito encuentran su apoyo en fuentes fidedignas, tales como, el Banco Agrario de Colombia, Fedecacao, Asociación de Cacaoteros del Departamento del



Caquetá (ACAMAFRUT), situación que no fue controvertida por la contraparte.

Por lo anterior, el Tribunal Contencioso Administrativo del Departamento del Caquetá,

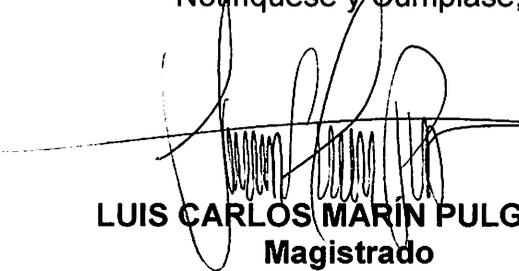
RESUELVE:

PRIMERO. REVOCAR la decisión adoptada mediante proveído de fecha ocho (08) de junio de 2018, proferida por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, por medio de la cual fijó el valor de la condena en abstracto impuesta dentro del asunto de la referencia, de conformidad con los argumentos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO. ORDENAR a la parte actora realice una aclaración del informe rendido por el perito visto a folio 7 al 45 del cuaderno de incidente de liquidación de perjuicios en los términos indicados en la parte motiva de este proveído, a efectos que el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, profiera una nueva decisión dentro del presente trámite.

TERCERO: En firme esta decisión, devuélvase el expediente al Despacho de origen para lo de su cargo.

Notifíquese y Cúmplase,


LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado



TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAQUETÁ
DESPACHO TERCERO
M.P LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN

Florencia, doce (12) de diciembre de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
RADICACIÓN : 18-001-23-33-003-2018-00168-00
ACTOR : REINALDO BRAVO CASTILLO
DEMANDADO : NACIÓN- MIN. DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL
AUTO No. : A.I. 281-12-18

I. OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a resolver sobre la admisibilidad del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado por el señor Reinaldo Bravo Castillo en contra de la Nación- Ministerio de Defensa Nacional- Ejército Nacional.

II. ANTECEDENTES

REINALDO BRAVO CASTILLO, obrando en su nombre, a través de apoderado judicial, impetró demanda en ejercicio del medio de control de *NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO* en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL, con el fin que se declarara nulo el acto administrativo ficto o presunto, mediante el cual solicitó el reconocimiento y pago de la pensión por sanidad y el reajuste de la indemnización.

Mediante acta individual de reparto calendada 28 de octubre de 2018,(FL. 40 C.P) el conocimiento del asunto fue asignado al suscrito.

III. CONSIDERACIONES

En asuntos como el que ahora se debate, la determinación de la competencia es definida por el factor objetivo el cual está constituido tanto por el asunto como por la cuantía.

La Ley 1437 de 2011, le entrega la competencia a la Tribunales Administrativos en primera instancia, en asuntos concernientes a la Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, cuando la cuantía exceda de 50 SLMMV y a los Juzgados Administrativos, cuando aquella no supere los 50 SLMMV. El tenor literal de la norma, es el siguiente:

“Artículo 152. Competencia de los tribunales administrativos en primera instancia. Los Tribunales Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controvertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes.”

Ahora bien, al estudiar el escrito de demanda presentado por el costado procesal activo, se observa que la cuantía no fue razonada correctamente, teniendo en cuenta que se relacionaron los siguientes valores:

“3.- Por mesadas retroactivas: Estas son el resultado aritmético de sumar las mesadas mensuales dejadas de recibir y que en este caso corresponden a la suma de **\$976.552**, que multiplicadas por 48 meses para no exceder la prescripción cuatrienal, hasta la presentación de la demanda totaliza **\$46.874.520**, más el valor de los demás emolumentos a los que tiene derecho

(...)

Este es el resumen de las pretensiones:

PENSION (MESADAS RETROACTIVAS)

FECHA DE RETIRO	5 de agosto de 2009
FECHA PRESENTACIÓN DEMANDA	18 de octubre de 2018
TOTAL DÍAS POR MESADAS PENDIENTES	3.361
SALARIO BASE DE LIQUIDACIÓN	\$ 1.050.214
Porcentaje de pensión	50%
Valor de la mesada	\$ 976.553
Mesada pendiente (sin exceder prescripción cuatrienal)	\$ 46.874.520
100 SMLMV POR REPARACIÓN DEL DAÑO	\$ 78.124.200

RESUMEN TOTAL

<i>Pensión (Mesada Retroactiva)</i>	\$ 46.874.520
<i>100 SMLMV Reparación del Daño</i>	\$ 78.124.200
TOTAL PRESTACIONES DEMANDA	\$ 124.998.720

Al respecto, se tiene que el artículo 157 del C.P.A.C.A, entrega los parámetros que deben tenerse en cuenta al momento de determinar la cuantía, esto a efectos, de la anotada competencia. Veamos:

“Artículo 157. Competencia por razón de la cuantía. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

La cuantía se determinará por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios, que se causen con posterioridad a la presentación de aquella.

Cuando se reclame el pago de prestaciones periódicas de término indefinido, como pensiones, la cuantía se determinará por el valor de lo que se pretenda por tal concepto desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. (Subrayado fuera de texto)

De acuerdo con la transcripción normativa, se tiene que para el *sub examine* la cuantía debe determinarse por el valor de lo pretendido por pago de las prestaciones periódicas desde cuando fueron causadas hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años y ante la acumulación de las pretensiones por el valor de la mayor.

Descendiendo al caso concreto y atendiendo a los preceptos del citado artículo 157, habrá que advertirse que no es posible tener como pretensión mayor ante la acumulación de las mismas, la concerniente a los perjuicios morales que asciende a la suma \$ 78.124.200, al pertenecer estos a la categoría de los denominados inmateriales; de esta forma lo entendió el Consejo de Estado en providencia del 17 de octubre de 2013¹, cuando precisó *“que la calificación que hizo el legislador, de excluir los perjuicios morales, se debe interpretar en un sentido extensivo, lo que supone no solo atenerse a lo expresado por dicho rubro en específico sino que cobija también todos aquellos perjuicios que han sido considerados como pertenecientes a la categoría de los inmateriales², pues la finalidad de tal disposición ha sido la de dar relevancia a los perjuicios materiales por ser estos un referente objetivo y preciso de fácil comprobación*

¹ Consejo De Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección C, CP: Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Radicación Número: 11001-03-26-000-2012-00078-00(45679) Actor: Jose Alvarez Torres y otro

² El perjuicio inmaterial conceptualmente obedece a una construcción que parte 1) de considerarlo como todo “perjuicio que no atenta al individuo en su fortuna o en su cuerpo... El daño comprende: la desconsideración que significa para la persona atacada el resultado del ataque, el dolor causado por la pérdida de una persona querida, los sufrimientos físicos, la pena, las inquietudes que son, a veces, la consecuencia del hecho dañoso” (BAUDRY-LACANTINERIE y BARDE, *Traité théorique de droit civil*, 2ème ed, Paris, Librairie de la Société du Recueil Général des Lois et des Arrêts, 1905, t.III, 2ème parte, pp.1099 y 1100); 2) dentro de los perjuicios inmateriales, el daño moral comprende conceptualmente: 2.1 El “que no produce detrimento patrimonial alguno” (CARBONNIER, Jean, *Droit Civil*, Paris, PUF, 1978, p.65); 2.2. se trata de los “quebrantos y dolores físicos o de orden moral que se le producen al hombre cuando ilícitamente se atenta contra su persona o se invade la esfera de sus personales intereses” (THUR, A von, *Tratado de las obligaciones*, Madrid, Reus, 1934, t.I, p.88). 2) por otra parte. la inmaterialidad del perjuicio no implica que no pueda ser valorado, sino que su estimación al ser subjetiva no puede considerarse establecida por la simple afirmación en la demanda.

prima facie". En razón a lo anterior, se tiene que la pretensión de mayor valor es la de los \$ 46.874.520, que surge de multiplicar el valor de la mesada pensional que se asegura es de \$ 976.553, por el lapso cuatro años, operación que no se ajusta a la norma en comento, toda vez, que lo que ordena es que en aquellos eventos en que se reclamen prestaciones periódicas, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretenda desde cuando se hicieron exigibles hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (03) años, por lo que para el *sub judice*, esta asciende a \$ 35.155.908 suma equivalente a **45** salarios mínimos legales mensuales vigentes, es decir, no supera el monto de 50 SMLMV señalado legalmente para que esta Corporación pueda abrogarse la competencia del asunto, razón por la cual, en virtud de lo contemplado en el artículo 168 del C.P.A.C.A, debe remitir el expediente a los Juzgados Administrativos por ser los competentes de acuerdo a lo preceptuado en el numeral 2 del artículo 155 *ibídem*.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO-. Declarar la falta de competencia del Tribunal Administrativo del Caquetá para conocer el proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **Reinaldo Bravo Castillo**, en contra de la **Nación-Ministerio de Defensa- Ejército Nacional** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO-. Remitir el expediente a la mayor brevedad a la Oficina de Apoyo Judicial para que se efectúe su reparto entre los Juzgados Administrativos de Florencia, previas las desanotaciones respectivas en el Sistema Siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase.



LUIS CARLOS MARÍN PULGARÍN
Magistrado